

Dirección de Asuntos Generales de la Oficina de Información Diplomática.

Dirección de Asuntos Generales de la Secretaría General Técnica.

Dirección de Organización e Informática de la Secretaría general técnica, cuyo titular actuará como Secretario.

Artículo quinto.—El Departamento de Movilización es el órgano técnico y de trabajo del Servicio de Movilización, y a su frente figura el Director de Asuntos Generales de la Secretaría General Técnica, quien será asistido por el Director de Organización e Informática.

Artículo sexto.—La Asesoría Técnica del Servicio de Movilización será desempeñada por un Jefe de cualquiera de los tres Ejércitos, designado por el Teniente General Jefe del Servicio Central de Movilización del Alto Estado Mayor, y tendrá a su cargo la coordinación de la acción del Servicio de Movilización del Ministerio de Asuntos Exteriores con el Servicio Central de Movilización.

Artículo séptimo.—Por la Secretaría General Técnica se adoptarán las medidas necesarias para que se faciliten al Servicio, en el menor plazo posible, los medios necesarios para el cumplimiento, con plena eficacia de su misión.

Artículo octavo.—Queda facultado el Jefe del Servicio de Movilización para dictar cuantas instrucciones y circulares requiera el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico: VV. II.

Des guardo a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1977.

OREJA AGUIRRE

Hnas. Sres. Subsecretario, Secretario general técnico y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

7448

ORDEN de 9 de marzo de 1977 por la que se re clasifican los puestos de Ayudantes de Colegio de las Universidades Laborales y Centros del sistema.

Hustrísimo señor:

La Orden ministerial de 31 de julio de 1967 (Boletín Oficial del Estado de 18 de agosto) regula los internados de las Universidades Laborales determinando la estructura de los Colegios así como los puestos de trabajo de estas unidades de convivencia, estableciendo el régimen jurídico aplicable a la relación de servicios del personal dentro del marco del Estatuto de Personal de Universidades, aprobado por Orden ministerial de 6 de julio de 1966.

El tiempo transcurrido desde la promulgación de la citada norma y la experiencia adquirida ha puesto de relieve, en aras de una mayor vertebración de la actividad colegial, la necesidad de realizar ciertos retoques en aquella estructura, referidos al reconocimiento del mayor nivel de determinadas funciones que convergen en la misma, así como de contemplar, además, su prestación de forma explícita para el alumno externo o de media pensión.

Se introduce al amparo de la presente disposición, consecuentemente, una reclasificación parcial de los puestos de trabajo de la organización colegial, dando entrada a la figura del educador, cuya especial función aconseja clasificar en el grupo «B» de la Escala Docente de Universidades Laborales los puestos correspondientes, según el Estatuto de Personal aplicable a las mismas, y al que se accederá por el procedimiento general estatutario, actuando como requisito habilitante la posesión de un título medio o superior y una contrastada experiencia en el desempeño de funciones colegiales.

La creación de la figura del educador no afectará a la actual configuración de los Ayudantes de Colegio, para cuya cobertura se exige título de Bachiller Superior o equiparado, si bien ello dará lugar a que sus funciones sean articuladas, en aras de la necesaria congruencia y complementariedad, con aquél.

Una vez establecidas las nuevas plantillas, acordes con la reclasificación de funciones obligada, la cobertura de las plazas se regirá por los procedimientos generales estatutarios, si bien es aconsejable habilitar un procedimiento especial y transitorio

para regular el acceso del personal que, siendo titular de plazas de Ayudantes de Colegio, reúna los requisitos exigidos para desempeñar las nuevas plazas de educadores.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Servicios Sociales,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—En cada Universidad Laboral y Centro del sistema, la función educativa convivencial se organizará y desarrollará a través de los Colegios, órganos en que se agruparán los alumnos conforme al nivel y modalidad de enseñanza que cursen.

Segundo.—1. Al frente de cada Colegio figurará un Director nombrado y separado libremente por la Jefatura del Servicio, a propuesta del Rector o Director, de entre el personal con destino en el Centro.

2. Bajo la inmediata dependencia del Director del Colegio y al objeto de desempeñar las funciones educativas y convivenciales que se determinen reglamentariamente, figurarán uno o más educadores cuyas plazas se clasifican en el grupo «B» de la Escala Docente de Personal de Universidades Laborales, accediéndose a las mismas en la forma que prevé el vigente Estatuto de Personal. La prestación de funciones colegiales implicará una dedicación de cuarenta y dos horas semanales, más el deber de pernoctar en las condiciones que se determinen.

3. El Director y los Educadores se verán asistidos por Ayudantes de Colegio, cuyas funciones se determinarán reglamentariamente y cuyas plazas se clasifican en el grupo «C» de la Escala Docente de Personal de Universidades Laborales, accediéndose a las mismas en la forma que prevé el vigente Estatuto de Personal, siendo su dedicación de cuarenta y dos horas semanales más el deber de pernoctar en las condiciones que se determinen.

4. En determinadas circunstancias podrán existir los colaboradores becarios a que se refiere la disposición adicional tercera del vigente Estatuto de Personal, cuya provisión y régimen administrativo se regirán por la resolución singular que convoquen las bocas.

Tercero.—De entre los Directores de Colegio podrán nombrarse un Decano o Jefe de Colegios por la Jefatura del Servicio a propuesta del Rector o Director del Centro, oída la Junta de Colegios, quien, bajo la inmediata dependencia de este, asumirá la responsabilidad del total desenvolvimiento de la vida convivencial, acumulará el cargo de Director de Magisterio de Costumbres y se responsabilizará de las funciones del cargo de Director de Formación Cultural y Estética que se le encomiendan, ambas previstas en el número 1 del artículo 95 del Decreto 2265/1960, de 24 de noviembre.

Su cese corresponderá a la Jefatura del Servicio, a propuesta del Rector o Director del Centro.

Cuarto.—La Junta de Colegios, integrada por los Directores de Colegio y el Director Decano o Jefe de Colegios y presidida por este último cuando no asista el Rector o Director del Centro, será el órgano de coordinación de todas las materias educativas de la vida convivencial, elaborando las propuestas de los planes generales de actuación para su aprobación por la autoridad competente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se faculta a la Dirección General de Servicios Sociales para regular el procedimiento de cobertura de las plazas de educadores del grupo «B» de la Escala Docente que se produzcan con anterioridad al 1 de marzo de 1980 por reclasificación de plazas actualmente existentes del grupo «C», subgrupo «Ayudantes de Colegio», de la misma Escala, siendo de aplicación a las plazas que se produzcan con posterioridad a esta fecha lo establecido en los artículos 16 y 35 del vigente Estatuto de Personal, modificados por Orden ministerial de 5 de febrero de 1972.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Servicios Sociales para desarrollar e interpretar el contenido de la presente Orden ministerial, así como a reclasificar las plazas actualmente existentes, determinando su adscripción a los grupos «B» y «C» de la Escala Docente y sus funciones respectivas actualizando la correspondiente plantilla por Centros.

Segunda.—La presente disposición no modifica lo establecido en la disposición adicional segunda del Estatuto de Personal de Universidades Laborales, aprobado por Orden ministerial de 6 de julio de 1966 y disposiciones complementarias.

Tercera.—Queda derogada la Orden ministerial de 31 de julio de 1967 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se

opongan a lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de marzo de 1977.

RENGIFO CALDERÓN

Ilmo. Sr. Director general de Servicios Sociales.

7449 *ORDEN de 10 de marzo de 1977 por la que se da nueva redacción a los artículos 20 y 22 de la Orden de 3 de abril de 1973, reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 3 de abril de 1973, dictada para aplicación y desarrollo del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social, para la Minería del Carbón, establece, en sus artículos 20 y 22, determinados beneficios en favor, respectivamente, de los pensionistas por invalidez permanente absoluta o gran invalidez y por invalidez permanente total para la profesión habitual.

La aplicación de los citados artículos ha dado lugar en la práctica a diversas interpretaciones de algunos de sus preceptos y, de otra parte, se ha puesto de manifiesto la existencia de determinadas lagunas que es preciso subsanar.

Por ello se estima necesario dar una nueva redacción a dichos artículos y, al propio tiempo, incorporar a la Orden al principio citada una disposición transitoria referente a las particularidades de la aplicación de aquéllos a pensionistas de invalidez en los referidos grados, que adquirieron esa condición por aplicación de la normativa anterior a la vigente en el Régimen Especial de la Minería del Carbón.

Finalmente, también se ha considerado procedente agregar un nuevo número a la disposición transitoria sexta de la referida Orden, a fin de que definitivamente queden resueltos los problemas que venía planteando la determinación de la base reguladora de la pensión de invalidez por incapacidad permanente absoluta.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la disposición final primera del citado Decreto 298/1973, de 8 de febrero, y a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 20 de la Orden de 3 de abril de 1973, quedará redactado de la siguiente forma:

«Art. 20. *Cuantía de la pensión de los inválidos absolutos y grandes inválidos al cumplir la edad de jubilación.*

1. Los pensionistas de este Régimen Especial por invalidez permanente absoluta o gran invalidez, cumplida la edad de sesenta y cinco años o la que resulte de la aplicación de la bonificación establecida en el artículo siguiente, tendrán derecho a que su pensión de invalidez pase a tener la cuantía que se determina en el número 2 del presente artículo.

Para tener el derecho a que se refiere el párrafo anterior será condición que el pensionista no sea titular de ninguna otra pensión de la Seguridad Social y que la pensión de invalidez permanente absoluta o gran invalidez no hubiera sustituido, en virtud de opción ejercitada de conformidad con las normas sobre incompatibilidad de pensiones, a la de jubilación que el interesado percibiera de cualquier entidad gestora de este Régimen Especial.

2. La nueva cuantía de la pensión de invalidez permanente absoluta será equivalente a la que correspondería, el día 1 del mes siguiente a aquel en que el interesado ejerció su derecho, a una pensión de jubilación determinada conforme a las normas que a continuación se establecen, siempre que esta cuantía resulte superior a la que con anterioridad tuviera la pensión de invalidez.

Primera.—La base reguladora será la que corresponda a una pensión de jubilación computando las bases normalizadas de cotización que hayan estado vigentes durante el mes del ejercicio del derecho y los veintitrés inmediatamente anteriores, para la categoría o especialidad profesional que tuviera el interesado al producirse la invalidez permanente.

En el supuesto que se regula en la norma tercera del presente número, se tendrá en cuenta la categoría o especialidad profesional que el interesado hubiera alcanzado dentro de la Minería del Carbón durante su permanencia en la situación de inválido permanente total, si fuera superior a la que hubiera tenido al producirse esta invalidez.

Segunda.—Se tomará como porcentaje el que correspondería a la pensión de jubilación de acuerdo con las normas aplicables a la misma y computándose a tal efecto como si se tratase de periodos cotizados, el tiempo que el beneficiario haya sido pensionista por invalidez permanente absoluta o gran invalidez.

Tercera.—En el supuesto de que cualquiera de dichos grados de invalidez hayan sido declarados por revisión del de incapacidad permanente total para la profesión habitual, el tiempo de permanencia como pensionista de este último grado podrá ser computado a efectos de la determinación del porcentaje a que se refiere la norma segunda, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Si existiesen periodos cotizados a este Régimen Especial, serán computados de acuerdo con sus normas generales en esta materia.

b) Los periodos no cotizados a este Régimen Especial podrán ser considerados en situación asimilada a la de alta, a petición del interesado, a efectos del indicado cómputo.

Para ello será necesario que el pensionista satisfaga, incluidas las aportaciones de empresario y trabajador, las cuotas correspondientes a tales periodos, determinadas de conformidad con lo establecido en la norma tercera del número 2 del artículo 22 de la presente Orden; si bien, en el supuesto de que el interesado hubiera efectuado cotizaciones a otro Régimen de la Seguridad Social que tenga establecido con este Régimen Especial el reconocimiento recíproco de cuotas, se deducirá de las que deban satisfacerse el importe de las ingresadas por los mismos periodos en el otro Régimen, y sin que, por tal deducción, el aumento en la cuantía de la pensión de invalidez absoluta que tenga lugar de acuerdo con el presente artículo origine prorrateo alguno entre las Entidades gestoras o servicio común afectados.

c) Las cuotas que hayan de ser satisfechas por el interesado conforme a lo establecido en la regla anterior, se descontarán hasta su total amortización, de la nueva pensión de invalidez, fijadas de conformidad con el presente artículo, quedando libre de descuento, para su abono mensual al beneficiario, la parte de pensión equivalente al importe de la que venía percibiendo con anterioridad.

Cuando se trate de pensionistas de invalidez permanente absoluta o gran invalidez por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la Mutualidad Laboral del Carbón a la que hayan de satisfacerse las cuotas a que se refiere el párrafo precedente incluirá en el informe previsto en el número 5 de este artículo el importe de las cuotas a deducir de la pensión, y el correspondiente servicio común traspasará por años naturales a dicha Mutualidad las cuotas deducidas.

Cuarta.—Cuando se trate de pensionistas por gran invalidez, la nueva cuantía de su pensión se determinará conforme a lo establecido en las normas anteriores y será incrementada en igual cantidad que lo estuviera la pensión precedente en razón a la gran invalidez.

3. La nueva cuantía de la pensión de invalidez permanente tendrá efectos a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que el interesado haya ejercitado su derecho.

4. En caso de enfermedad profesional, se considerarán inválidos permanentes de este Régimen Especial, en los grados de incapacidad absoluta y gran invalidez, quienes hayan sido declarados como tales en virtud de la situación asimilada a la de alta especialmente establecida para la contingencia aludida, en razón a haber ocupado puestos de trabajo que ofrezcan riesgos de la enfermedad de que se trate, siempre que el último de dichos puestos haya dado lugar, en su día, a la inclusión del interesado en el campo de aplicación de este Régimen Especial.

5. El reconocimiento y pago de la nueva cuantía de la pensión de invalidez permanente que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, se llevará a cabo por la Entidad gestora o servicio común que esté abonando aquélla al beneficiario, previo informe vinculante de la correspondiente Mutualidad Laboral del Carbón, cuando ésta no sea la indicada